



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término, concedido a la parte demandada y su apoderado para que justificaran la causa de su inasistencia a la audiencia programada para el día 18 de julio del corriente año, y en tiempo oportuno, lo hicieron. Hábles los días 12, 16 y 17 de noviembre de 2021.

Calarcá, 7 de diciembre de 2021.-

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, siete de diciembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2018-00508 Reconvención 2019-00124
Inter. 1722

Procede el despacho a decidir sobre la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro este asunto, para justificar su retiro de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y llevada a efecto en este proceso Declarativo **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por los señores **DORIS BERNAL ALARCON y GERARDO OCAMPO ALZATE.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDILBERTO OCAMPO ALZATE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, y en cuyo trámite, el señor **EDILBERTO OCAMPO ALZATE**, formuló a través de apoderado judicial, demanda para proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** en contra de los señores **DORIS BERNAL ALARCÓN y GERARDO OCAMPO ALZATE.**, radicado bajo el número 2019-00124.

Como quiera que de la prueba sumaria (incapacidad medica), otorgada al apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de noviembre de 2021, fecha en que se celebró la audiencia de que trata el artículo 472 del CGP, evidente es, que dicho acontecimiento encajan en los presupuestos que necesarios e indispensables para ser considerados como un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, ciertamente, porque una enfermedad, emerge como imprevisible e irresistible para quien las padece, tal acontecer tiene la virtualidad suficiente para exonerar al apoderado de la parte demandante, de las sanciones pecuniarias que consagra el inciso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

final del ordinal 4° del artículo 372 del Código General del Proceso y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, considerando que los demandantes de la demanda inicial de pertenencia DORIS BERNAL ALARCON y GERARDO OCAMPO ALZATE, no asistieron a la audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2021 y no justificaron su inasistencia dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, es procedente dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., en el sentido de imponer la multa correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar, por los argumentos precedentemente consignados, las excusas exteriorizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, para justificar su retiro de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada en este proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por los señores **DORIS BERNAL ALARCON** y **GERARDO OCAMPO ALZATE**., a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDILBERTO OCAMPO ALZATE** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**., y en cuyo trámite, el señor **EDILBERTO OCAMPO ALZATE**, formuló a través de apoderado judicial, demanda para proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** en contra de los señores **DORIS BERNAL ALARCÓN** y **GERARDO OCAMPO ALZATE**., radicado bajo el número 2019-00124.

SEGUNDO: IMPONER MULTA por valor equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a los demandantes de la demanda inicial de pertenencia DORIS BERNAL ALARCON con cedula de ciudadanía Nro. 33.815.480 y GERARDO OCAMPO ALZATE con cedula de ciudadanía Nro. 9.777.520, quien se localiza en la calle 33 Nro. 25-73 Barrio las Américas de Calarcá (Quindío), tel: 3128728424.

La multa deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS, cuenta N° 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: En caso de que no se paguen las multas en el término establecido, ORDENAR que se remita copia auténtica de la presente providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial (COBRO COACTIVO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyecto: Clg